

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

Se suscribe en la imprenta de la Redaccion del Boletin oficial, calle del Trompadero, Núm. 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la Provincia de Palencia.

Núm. 65.

El Sr. Comandante General de esta provincia con fecha 27 del actual me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja en 26 del presente, me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 15 del actual me dice lo que copio.—Excmo. Sr.—Debiendo á esta fecha hallarse provistos los Alcaldes de los pueblos de todas las Provincias del Reino segun lo manifestado á este Ministerio por el de la Gobernacion, de los sellos que se les ordenó adquirir para estampar en las justificaciones de revista, se ha dignado resolver la Reina (q. D. g.) que desde luego circule V. E. á los cuerpos y clases militares de el Distrito de su cargo, las prevenciones correspondientes; advirtiéndole que desde 1.º de Abril próximo no se admitirá á los individuos del Ejército que en defecto de Comisarios de Guerra, pasen revista ante los Alcaldes de los pueblos justificante alguno que carezca del Sello mencionado como requisito indispensable para legitimar documentos tan importantes que son lo base de todo abono.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—Y lo traslado á V. S. con el propio objeto.

Tengo el honor de transcribirlo á V. S. para que tenga la dignacion de hacerlo insertar en el Boletin oficial á fin de que llegue á noticia de los Alcaldes de los pueblos de la Provincia, así como á la de todas las clases militares que hay en ella para su esacto cumplimiento.

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos que en la precedente comunicacion se espresa. Palencia 28 de Febrero de 1852.—Vicente García Gonzalez.

Núm. 66.

El Sr. Comandante General de esta provincia con fecha 26 del actual me dice lo siguiente:

El Sr. primer Comandante del Batallon de Toledo, de reserva en esta Capital con fecha 24 del presente me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Director general del arma con fecha 17 del actual en circular, núm. 23, me dice lo que copio.—Acordada ya la entrega á la Guardia Civil de la mitad del contingente correspondiente al año actual ó sean seis hombres por Regimiento y

dos por cada uno de los Batallones de Cazadores, por haberse dispensado el del año próximo pasado de 1851 y dadas las órdenes para que se lleve á efecto despues de pasada la revista del mes de Marzo próximo venidero y antes de la siguiente de Abril espero se sirva V. invitar á ingresar en dicho instituto á los individuos de ese Batallon que reunan los requisitos de reglamento siempre que les acomode reengancharse por cuatro años los procedentes de la quinta de 1844 prefiriendo entre los que lo deseen aquellos que á las circunstancias necesarias reunan las de moralidad. De los que con dichas condiciones aspiren á pasar á dicho instituto elegirá V. los seis mas á propósito ó que ofrezcan mas ventajas al servicio y dispondrá V. su entrega al Jefe del Tercio que resida en esa provincia dentro del plazo prefijado; en el bien entendido que como los individuos de que sea trata han de formar parte del contingente con que el Regimiento de que depende debe contribuir á la Guardia Civil, dará V. aviso á su Coronel con la debida anticipacion de cualquiera que sea el número de los que entregue no escediendo de seis á fin de que por el no se verifique de mas que el resto á componer el cupo que le corresponde; advirtiéndole á V. al mismo tiempo que los agregados á ese Batallon pertenecientes al Regimiento de Granaderos y Batallones de Cazadores que deseen ingresar en dicho instituto, deberán verificarlo por cuenta del contingente de aquellos en que son efectivos conforme á cuanto previene la circular de 13 de Febrero del año próximo pasado.—Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. con el fin de que si lo estima oportuno se sirva hacer lo conveniente para su insercion en el Boletin oficial de la Provincia y de modo que llegue á conocimiento de los individuos que componen este Batallon de mi mando, por si alguno lo desea se me presente antes de finalizar el mes próximo de Marzo.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. suplicándole se sirva mandarlo insertar en el Boletin oficial cuanto antes en razon de la premura del

tiempo y á la vez prevenir á los Alcaldes de los pueblos que hagan citar á los individuos de la reserva y les enteren de esta órden mandando presentar en esta á su Gefe á todos los que deseen tener ingreso en la Guardia Civil.

Lo que se inserta en este periódico oficial encargando á los Alcaldes de esta provincia cumplan con cuanto se dispone en la preinserta comunicacion. Palencia 28 de Febrero de 1852.—Vicente García Gonzalez.

Núm. 67.

Repartimiento de 12321 rs. entre los pueblos del partido judicial de Saldaña, para subvenir á los gastos de presos pobres, y demas análogos en el presente año.

AYUNTAMIENTOS.	Núm. de vecinos.	Cantidad repartible. TOTAL Rs. vn.	
Saldaña.	178½	535	17
Villaluenga.	25½	76	17
Santa Olaja.	18½	55	17
Barios.	16	48	} 252
Quintana.	24	72	
Arenillas de San Pelayo.	34½	103	17
Villabasta.	31½	94	17
Ayucla.	55½	166	17
Rárcena de Campos.	33	99	
Báscones de Ojeda.	66	198	
Buenavista y su Barrio.	103	309	
Calaborra de Boedo.	69	207	
Castrillo de Villavega.	130	390	
Collazos.	40	120	} 183
Oteros de Boedo.	21	63	
Congosto.	76	228	} 234
Tablares.	2	6	
Dehesa Romanos.	31½	94	17
Espinosa de Villagonzalo.	97½	292	17
Fresno del Rio.	49	147	
Gozon.	44	142	
Guardo.	127	381	} 453
San Pedro Cansoles.	24	72	
Herrera.	143	429	
Itero Seco.	74	222	
La Puebla.	87	261	
La Serna.	44½	133	17
Mantinos.	30	90	
Membrillar.	17	51	} 364
Reles.	30	90	
Villanueva del Monte.	12	36	17
Valenoso.	17	51	
Villasur.	30½	91½	} 160
Villalafuente.	15	45	
Moslóres.	13	39	} 154
Bustillo de la Vega.	27	81	
Lagunilla.	10½	31½	} 229
Santillan.	6	18	
Renedo de la Vega.	18	54	17
Alvalá.	2	6	
Olea.	36	108	
Olmos de Pisuerga.	34½	103½	} 160
Naveros.	17	57	
Páramo.	30	90	} 154
Villaneceriel.	5½	16½	
Zorita.	16	48	17
Pedrosa de la Vega.	9	27	} 161
Villarodrigo.	13	39	
Lobera.	19½	58½	17
Gañinas.	15	45	} 231
Pino del Rio.	48½	145½	
Celadilla.	28½	85½	17
Peza de la Vega.	52½	157	17

Quintanilla Onsoña.	27	81	} 331
Velillas.	16½	49½	
Villarmienzo.	16½	49½	
Villantodrigo.	3	9	
Villaproviano.	28½	85½	} 232
Portillejo.	19	57	
Renedo de Valdavia.	48	144	17
Polvorosa.	29½	88½	} 202
Revilla de Collazos.	67½	202	
San Cristobal de Boedo.	39	117	
Santa Cruz de Boedo.	25½	76½	} 129
Hijosa.	17½	52½	
Santervas de la Vega.	41	123	} 315
Villarrovejo.	34	102	
Villapun.	30	90	} 355
Sotobañado.	103½	310½	
Sotillo de Boedo.	15	45	17
Tabanera.	48½	145	17
Valderrábano.	39	117	} 186
Mazuelas.	2	6	
Valles.	21	63	} 183
Vega de Doña Olimpa.	48	144	
Renedo del Monte.	13	39	17
Velilla de Guardo.	81	243	
Ventosa.	43	129	
Villaelles.	60	180	
Villafruel.	18	54	} 211
Villaires.	1	3	
Valcavadiello.	24	72	17
Villorquite.	15½	46½	} 111
Carbonera.	12	36	
Villalva.	37	111	
Villameriel.	57½	172½	} 348
Santa Cruz del Monte.	19	57	
Villorquite de Herrera.	18½	55½	17
Cembrero.	9	27	} 121
San Martin del Monte.	12	36	
Villamoronta.	40½	121	17
Villanueva de Abajo.	40	120	} 192
Cornoneillo.	24	72	
Villanuño.	37½	112½	} 189
Arenillas de Nuño Perez.	25½	76½	
Villaprovedo.	81	243	
Villarrabé.	21	63	} 172
San Martin del Valle.	11½	34½	
Villambroz.	25	75	17
Villasarracino.	195	585	
Villosilla y Villamelendro.	62	186	
Villosilla.	21	63	} 295
Acera.	19½	58½	
San Andrés.	22	66	17
Villota del Páramo.	36	108	} 223
Villota del Duque.	74½	223	
TOTAL.		12321	17

En su virtud los Alcaldes de dichas municipalidades satisfarán por tercios de años adelantados la cantidad que les ha sido repartida para que este servicio no quede desatendido; en inteligencia, de que sino lo verifican puntualmente les exigiré la responsabilidad á que dieren lugar. Palencia 27 de Febrero de 1852.—Vicente García Gonzalez.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

Condiciones para la admision de reclutas voluntarios en los cuerpos del arma, y premios y garantias que á los mismos se les conceden segun lo dispuesto en Real decreto de 2 de Julio de 1851.

S. M. la Reina (q. D. g.) cuyo maternal corazon mira con tanto interés y desvelo por el bienestar de todos sus súbditos proporcionándoles todas las ventajas que son compatibles con las atenciones indispensables para la seguridad y prosperidad del Estado, á la par que ha

proporcionado un medio hábil de librarse del servicio militar al que le toque la suerte de soldado, sin necesidad de tener que recurrir á los contratos de sustitucion personal dispendiosos siempre, y de éxito inseguro las mas de las veces, ha procurado tambien que los que voluntariamente ingresen en las filas de su leal ejército para reemplazar las plazas de aquellos, disfruten de la justa retribucion de que se hacen dignos, al abrazar espontáneamente la honrosa carrera de las armas.

En su consecuencia, y estando autorizada la admision de reclutas voluntarios, en los términos que previene el Real decreto de 2 de julio último, se abrirá su alistamiento en los cuerpos del arma, bajo las bases siguientes:

Condiciones que han de reunir los voluntarios.

Serán admitidos como voluntarios los individuos licenciados del ejército que sean solteros ó viudos sin hijos, que conserven la aptitud, disposicion y robustez que exige el servicio de las armas, que no pasen de treinta y cuatro años de edad, y que su conducta, asi en el servicio, como despues que se separaron de él, esté exenta de toda nota que les perjudique, para lo cual presentarán originales las licencias absolutas que se les hubiere espedido.

De la clase de paisanos se admitirán los que fueren españoles, de veinte y tres años de edad cumplidos hasta treinta, de buena conducta debidamente acreditada; solteros ó viudos sin hijos, con la estatura detallada para el arma, que es la de cuatro pies, once pulgadas, y que reúnan ademas las cualidades indispensables de buena disposicion corporal, completa salud, y el vigor y fuerza necesaria para soportar las fatigas del servicio en paz y en guerra. Al efecto los voluntarios de una y otra procedencia antes de ser admitidos, serán reconocidos por los facultativos del cuerpo á presencia del Teniente Coronel Mayor, quienes bajo su firma certificarán que los aspirantes reúnen las circunstancias que quedan espresadas.

Ventajas que disfrutarán los voluntarios que sirven en infantería.

Los que procedan de la clase de licenciados podrán sentar plaza por cuatro, seis ú ocho años, con derecho á recibir 3000 rs. por el primer plazo, á 4500 por el segundo, y á 6000 por el tercero. Se les abonará el tiempo que hubieren servido anteriormente, si al ser admitidos no hubiesen transcurrido dos años desde que fueron licenciados. Los que hubiesen sido Sargentos ó Cabos tendrán opcion á volver á sus respectivos empleos, á medida que ocurran vacantes de su clase, con mi aprobacion y previo el exámen de su aptitud; pero con la circunstancia de no gozar en su empleo mas antigüedad que la de la fecha de la concesion, á menos que los Sargentos ingresen antes de los seis meses de haber sido licenciados por cumplidos, en cuyo caso solo perderán en la antigüedad de su clase el tiempo que hayan estado separados del servicio. Los que sean paisanos han de sentar plaza precisamente por ocho años con derecho al premio de 6000 rs. vn.

A unos y otros al tiempo de filiarse se les abonará la gratificacion de 200 rs. con cargo á la cantidad del premio que les corresponda, como igualmente quince rs. de ventajas al mes á los que procediesen de la clase de licenciados, y seis rs. los que fueren paisanos, mas sesenta rs. al fin de cada trimestre.

Los de primera procedencia tendrán opcion preferente á ingresar en los cuerpos de Guardia civil y Carabineros del reino, siempre que al extinguir su empeño reúnan las circunstancias que se exigen para el servicio de dichos institutos.

Tambien la tendrán para ser empleados en los destinos pasivos del Ministerio de la Guerra, como igualmente en los civiles que por órdenes vigentes estan designados á las clases militares.

Todos ellos podrán pasar á continuar sus servicios al ejército de Ultramar, si asi lo solicitasen, con tal de faltarles por lo menos seis años de servicio, y conservando su derecho al premio pecuniario que recibirán como si sirviesen en la Península.

Percibo del premio pecuniario.

El que desee conservar íntegro el premio pecuniario hasta que cumpla su empeño, se le reservará para entregárselo al mismo tiempo que su licencia absoluta; por consiguiente queda enteramente á voluntad de los interesados el percibir ó no, en los plazos señalados, las distintas cantidades que se designan.

Los que sin haber cumplido el tiempo de su empeño fuesen licenciados de resultas de inutilidad adquirida á consecuencia de fatigas del servicio, ó heridas de hierro ó fuego enemigo, tendrán derecho á percibir el premio pecuniario en su totalidad como si hubieran cumplido su compromiso. Pero si la inutilidad procediese de enfermedad natural ó de cualquiera otra causa independiente de su voluntad, tendrán derecho á la mitad del precitado premio si hubiesen servido menos de la mitad del tiempo de su empeño, y á la totalidad en el caso de haber vencido dicho término.

Al que falleciere abintestato en funcion de guerra, ó de resultas de heridas recibidas en la misma, ó por consecuencia de las fatigas del servicio, se le entregará, previas las formalidades competentes, á sus legítimos herederos, la cantidad de su premio pecuniario. Lo mismo se practicará con el que falleciere de muerte natural, siempre que esta ocurriese despues de haber cumplido la mitad del tiempo de su empeño. Pero cuando aquella tuviese lugar antes de la época fijada, solo se entregará á los herederos la mitad del espresado premio.

Pérdida del derecho al premio pecuniario.

Pierden el derecho al premio los que tomen parte en motines, asonadas ó sediciones, y ademas sufrirán las penas á que se hagan acreedores por su falta; y aunque fueren indultados no volverán á tener derecho al citado premio.

Quedan tambien privados de él, los que se inutilizaren maliciosamente, y los que por cualquier otro delito ó falta queden inhabilitados para continuar en el servicio, ó fuesen destinados al Fijo de Ceuta.

Finalmente, lo pierde tambien el que se desertare en cualquier tiempo que sea, sufriendo ademas la pena á que por la Ordenanza se haga acreedor, segun las circunstancias del delito. Solo en el caso de que se presentase voluntariamente antes de espirar los cuatro meses de consumada la desercion; si con su conducta posterior acreditase su enmienda, volverá á adquirir el derecho al premio, que percibirá al cumplir su empeño; pero sin el abono de las ventajas que mensualmente reciben los demas de su clase.

Haber que disfrutarán.

Como los demas soldados recibirá el voluntario ó reenganchado el haber mensual de cincuenta y tres rs. y cinco mrs. vn. de los cuales dejará catorce para el fondo de su masita, con el cual se atiende al entretenimiento y renovacion de sus prendas menores.

Diariamente se le abonará once cuartos de socorro; y doce si fuere de compañía de preferencia porque disfrutan mayor haber; de ellos pondrá siete ú ocho en raucha, y el resto se le entregará en mano como sobras para atender á sus pequeños gastos.

Ademas recibe diariamente una racion de libra y media de pan.

Vestuario.

Con los 149 rs. que abona el Erario por cada individuo que sienta plaza se le provee de dos camisas, un par de botines de paño, una chaqueta, un par de zapatos, dos corbatines, un par de tirantes, un morral, una gorra de cuartel, un pantalon de paño y una bolsa de aseo completa. Si resulta de estos gastos alguna cantidad sobrante se le abona en su fondo de masita.

Con los cinco rs. que abona mensualmente el Gobierno por plaza para prendas mayores, se le dá un buen capote de abrigo, una casaquilla de paño, un morrion, mochila de piel, cartuchera con correas y un par de dragonas á los destinados á las compañías de granaderos ó cazadores.

Una vez equipado el soldado con todas estas prendas, la reposicion de las menores las costea de su masita cuyo fondo que es propiedad suya ha de tener cien rs. Lo que pase de esta cantidad que se llama sobre-alcances se le entrega en mano al interesado al fin de cada trimestre ó cuando vaya á disfrutar de licencia temporal en su casa. De modo que cuanto mas cuide y economice dichas prendas, mayor cantidad recibirá al fin del citado plazo ó al recibir su licencia absoluta.

Armamento. Lo tiene completo y bueno para defensa del Estado y seguridad individual.

Premios. El que continúe en las filas con buena nota en su filiacion disfrutará á los diez años de servicio el premio de cuatro rs. mensuales sobre su haber; á los quince, diez rs.; á los veinte, veinte rs.; y á los veinte y cinco, treinta rs.

Si Siendo Cabos primeros se perpetuaren en la carrera gozarán el premio de noventa rs. al mes, á los veinte y cinco años de servicios. Los Sargentos perpetuados á los treinta años de servicios disfrutará el premio de ciento doce rs. y medio al mes á los treinta y cinco años el de ciento treinta y cinco rs., y á los cuarenta el de doscientos sesenta reales.

Retiros. Los Cabos segundos y soldados no perpetuados á los veinte y cinco años de servicios tendrán el retiro mensual de cuarenta y cinco rs. vn., y á los treinta el de sesenta reales.

Los Sargentos y Cabos primeros perpetuados y que disfruten de premios mayores continuarán en el goce de ellos por via de retiro.

A los reenganchados ó perpetuados se les abona para sus premios y retiros el tiempo que han servido anteriormente en las filas.

Inutilidad en campaña.

El que cualquiera que fuese el tiempo que contare en el servicio fuese inutilizado en accion de guerra á consecuencia de heridas recibidas, ó de las fatigas del servicio tendrá opcion á retiro en la forma siguiente: Inutilidad sin pérdida ni mutilacion de

miembro. 30 rs. al mes.
Con pérdida ó mutilacion de miembro. . 60 id., id.
Con pérdida de dos miembros ó la vista
totalmente. 90 id. . id.

Si los que por dicho motivo resultaren inútiles prefieren al goce del mencionado retiro ingresar en el cuartel de Inválidos establecido en esta corte podrán solicitarlo de S. M. por el conducto del Capitan General del distrito en que residan.

Una vez admitidos en él, no disfrutarán otro haber

y sueldo que el del establecimiento, que es el de tres rs. diarios, pero continuarán en el goce de la cruz pensionada de Isabel II, los que la tuvieren.

Los Sargentos disfrutarán ademas de un sub-plus de diez rs. mensuales y los Cabos de seis, teniendo derecho todas las plazas que pasen presentes revista, á la gratificacion de dos rs. diarios que ingresan en el fondo general, y sirve para atender á la renovacion del vestuario y utensilio, á la compra de leña, carbon, aceite para guisar y luces, y al lavado de las prendas de lienzo de su uso, y las de la cama y cocina.

Consideraciones generales.

Ademas de todos estos recursos con que cuenta, que aseguran su subsistencia en la vejez, cuando el soldado se halla en guarniciones habita un cuartel espacioso y aseado, con una buena cama, lumbre, luz y todos los enseres de utensilio que son necesarios para vivir con comodidad.

En campaña disfruta de alojamiento, y en él cama, luz, agua, vinagre, sal y asiento á la lumbre, y aun cuando la fatiga sea mas penosa, la compensa la racion de carne y vino que se les dá, ó el plus de un real diario que en su lugar reciben, cuando asi lo dispone el Gobierno.

Si se pone enfermo se atiende al restablecimiento de su salud con esquisito cuidado, pues se le traslada á un hospital bien montado, en donde los medicamentos, alimentos y asistencia es esmerada, para lo cual abona el Erario de cinco á ocho reales diarios para dicho objeto.

De todas estas ventajas disfruta el que sigue la carrera militar, mientras que el paisano que no cuenta con bienes de fortuna, y está reducido á ganarse el sustento con su trabajo, experimenta mil escaseces. y cuando el jornal le falta en varias ocasiones por enfermedad, ú otros diversos motivos, crece su penuria hasta el estremo de tener que implorar la caridad pública para vivir.

En cambio, los deberes de un soldado son muy fáciles de cumplir, y solo una buena voluntad basta para llenarlos. Honradez, buena conducta moral y religiosa, subordinacion para con sus superiores, observar y cumplir con la disciplina militar, sostener la policia á que se le sujeta y que contribuyen á mantenerlo en buena salud y á conservar sus prendas de vestuario, armamento y equipo, y ser fiel á sus banderas y deberes que ha jurado, estan son las obligaciones necesarias. El que tales condiciones llena es un buen soldado que se hace digno de la consideracion de sus gefes y del aprecio de la Reina. Si continúa en la carrera, su porvenir está asegurado, su aplicacion le dará instruccion, y esta ascensos y honrosas condecoraciones. Un voluntario puede como cualquier soldado llegar á ser Oficial, Gefé y General, si se hace digno á las recompensas por su valor en los combates y si demuestra aplicacion en saber las obligaciones que á cada clase corresponden.

Mas si al finalizar su empeño en el servicio opta por la licencia absoluta, no por eso habrá invertido el tiempo inútilmente; al restituirse al hogar doméstico lleva consigo una cantidad considerable que puede ser la base de su fortuna si le dá buena inversion. Entonces, si tal consigue, comprenderá que su engrandecimiento lo debe en gran parte á los años que ha invertido en el servicio militar, los cuales labrarán su bienestar en el resto de su vida. Madrid 30 de Noviembre de 1851.—Fernando Fernandez de Córdoba.